



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC

LORETO

FREDDY LIX HARO INOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Lix Haro Inostroza, contra la resolución de fojas 155, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2014, don Freddy Lix Haro Inostroza interpone demanda de *habeas corpus* contra el señor fiscal provincial penal Ulises García Rivasplata y los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Del Piélago Cárdenas, García Torres y Peláez Quipuzco. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal y a derechos conexos a la libertad personal. Solicita que se disponga su inmediata libertad.

El recurrente, refiere que en el Proceso Penal 2006-02255-15-1903-JR-PE-2 (Cuaderno de Semilibertad), seguido en su contra mediante Resolución 3, de fecha 4 de diciembre de 2009, se resolvió declarar procedente el beneficio de semilibertad. Sin embargo, el fiscal provincial interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 9, de fecha 23 de marzo de 2010, revocó la Resolución 3, y declaró improcedente el beneficio de semilibertad, emitiéndose la respectiva orden de captura. Por ello, el demandante fue intervenido el 4 de noviembre de 2011, e internado en el Penal de San Jacinto de Iquitos. Agrega que estuvo veintitrés meses en semilibertad y al estar detenido por treinta y seis meses se ha excedido el plazo de carcelería.

A folios 15, de autos obra, la declaración indagatoria del recurrente, en la que se ratifica en su denuncia. Además sostiene que la Sala Penal Superior revocó el beneficio de semilibertad por estimar que muestra un temperamento colérico tendiente a ser inestable. Sin embargo, del examen psicológico salió apto para reintegrarse a la sociedad, y que desde que reingresó ha mostrado un comportamiento adecuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC

LORETO

FREDDY LIX HARO INOSTROZA

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita se declare improcedente la demanda, porque el demandante persigue la intromisión del órgano jurisdiccional constitucional, pretendiendo obtener una resolución que se pronuncie por pretensiones que debe hacer valer en la vía procesal correspondiente.

El procurador público del Ministerio Público solicita se declare improcedente la demanda. Ello en mérito a que la función del Ministerio Público al interior del proceso penal es eminentemente postulatoria no decisoria, si se ha restringido la libertad del beneficiario, es por una decisión judicial.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Maynas, con fecha 19 de diciembre de 2014, declaró improcedente la demanda. Considera que el señor fiscal demandado al interponer recurso de apelación actuó en ejercicio de sus funciones; y, que no se ha acreditado que los señores magistrados demandados hayan vulnerado la libertad personal del accionante, pues se ha verificado que han actuado conforme a la legalidad y a las normas constitucionales, ya que el otorgar beneficios penitenciarios es una potestad mas no un derecho.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada. Estima que el internamiento del recurrente en el establecimiento penal es consecuencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo cual no resulta atentatorio a sus derechos. Conviene aquí tener presente que los beneficios penitenciarios no son un derecho, sino que están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos y a la decisión discrecional de la autoridad competente al respecto. Indica, además, que el Ministerio Público, en su calidad de sujeto procesal, está facultado a interponer cualquier tipo de recurso que considere pertinente, lo cual no afecta en modo alguno la libertad personal del accionante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 9, de fecha 22 de marzo de 2010, que revocó la Resolución 3, de fecha 04 de diciembre de 2009, declarando improcedente la solicitud de semilibertad postulada por el demandante. Esa decisión se emitió en mérito al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2009. Por ende, en su opinión, estaría detenido arbitrariamente. Asimismo indica estar detenido en forma ilegal, pues se ha excedido el plazo de detención. Por todo ello solicita que se le conceda inmediata libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC

LORETO

FREDDY LIX HARO INOSTROZA

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Respecto a las actuaciones del Ministerio Público, este Tribunal ha señalado que las acciones desplegadas por los representantes del Ministerio Público en principio no inciden en la esfera de la libertad personal de los ciudadanos. Ello en mérito a que esta clase de acciones son en líneas generales de tipo postulatorio.
4. En ese sentido, el fiscal, como sujeto procesal, se encuentra plenamente facultado para interponer los recursos que considere conveniente para así poder alcanzar los fines del proceso, más aún si sus pedidos están supeditados a la decisión del órgano jurisdiccional. Así pues, en el presente caso, la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución 3, de fecha 4 de diciembre de 2009, no fue la que dio mérito a las órdenes de captura giradas en contra del beneficiario y el posterior internamiento del recurrente en el establecimiento penitenciario, sino la Resolución 9, de fecha 22 de marzo de 2010, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Por ende, la actuación del Ministerio Público no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a los derechos conexos del recurrente.
5. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Ello, a su vez, es congruente con el artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que "*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*". Es más, este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

En estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC

LORETO

FREDDY LIX HARO INOSTROZA

6. El artículo 50 del Código de Ejecución Penal, respecto al otorgamiento del beneficio de Semilibertad, señala: “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el otorgamiento de este beneficio penitenciario está subordinado a la evaluación que realizará el juzgador con respecto a si el interno cumple con aquellas exigencias, legalmente establecidas, las cuales permitan suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que corresponda su reincorporación a la sociedad.
7. Respecto a la actuación de los señores magistrados demandados, como se ha indicado previamente, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad está supeditado a la evaluación que realizará el juzgador del cumplimiento, en el caso concreto, de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia o no de la solicitud de semilibertad, evaluación que es sólo competencia de la judicatura ordinaria.
8. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en opinión de este Tribunal, la resolución denegatoria del beneficio de semilibertad ha sido debidamente motivada. Así, y a folios 149 del Cuaderno de Semilibertad, que se adjuntó a los actuados del presente proceso, se aprecia la Resolución 9, de fecha 22 de marzo de 2010, de cuyo contenido se tiene que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. Ello en mérito a que sustenta su decisión en que de la hoja penológica se desprende que se sentenció al recurrente hasta en tres oportunidades. Aquello permite apreciar que es una persona proclive a la comisión de delitos. Aunado este elemento al contenido del Informe Psicológico, lo encontrado no permite suponer que de encontrarse en libertad no cometerá nuevos delitos. Por ende, resulta necesario que cumpla la totalidad de la pena, a efecto se logren los objetivos y fines de ésta. En este contexto se tiene que la motivación de la resolución judicial desestimatoria de la pretendida semilibertad del actor respeta los parámetros constitucionalmente vigentes.
9. De otro lado, y con respecto al supuesto exceso de plazo de carcerería, de la revisión del cuadernillo de Semilibertad, se observa a folios 61, la resolución de refundición de penas, de fecha 1 de junio de 2009, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Allí se aprecia que el beneficiario solicitó la refundición de las penas impuestas en su contra en el Expediente 02255-2006 y los Expedientes 0234 - 2002 y 00589-2003 (refundidas mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2005), imponiéndosele una pena única de 15 años, la misma que vencerá el 14 de diciembre de 2021. Por ende, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC

LORETO

FREDDY LIX HARO INOSTROZA

detención que viene sufriendo es en virtud a la citada resolución, no apreciándose de ello violación a su derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a la actuación fiscal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, respecto a la vulneración del derecho a la libertad personal por detención arbitraria y exceso de plazo de carcelería.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC
LORETO
FREDDY LIX HARO INOSTROZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, discrepo de lo expresado en su fundamento 7, en cuanto consigna literalmente que: *“(…), como se ha indicado previamente, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad está supeditado a la evaluación que realizará el juzgador del cumplimiento, en el caso concreto, de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia o no de la solicitud de semilibertad, evaluación que es sólo competencia de la judicatura ordinaria”*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la valoración de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia o no de la solicitud de semilibertad que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la valoración de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia o no de la solicitud de semilibertad que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04004-2015-PHC/TC
LORETO
FREDDY LIX HARO INOSTROZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, debo reiterar que, a mi criterio, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden eventualmente comprometer la libertad personal y el debido proceso. Según el nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede dictar medidas que restrinjan derechos fundamentales. En este contexto, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permite evaluar si éstas restringen o no la libertad personal, o amenazan con hacerlo, lo que habilita el hábeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL